

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 6 de noviembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Doña AAA en nombre y representación de LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO), solicitando impugnación en materia electoral, dictaminando la falta de validez del acta de distribución de los trabajadores del censo y en consecuencia declarando la inclusión de los trabajadores con categoría de Jefe de Sección, en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

SEGUNDO. El día 18 de diciembre de 2002 se celebró comparecencia, habiéndose suspendido la comparecencia del 5 de diciembre de 2002 por no constar citados los miembros de las mesas electorales con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 4 de octubre de 2002 la Unión General de Trabajadores de La Rioja, presentó preaviso de Elecciones Sindicales en la Oficina Pública para la celebración de elecciones para comité de Empresa en el centro de HARO de la empresa SUPERMERCADOS X S. A., fijándose como fecha de inicio el día 4 de noviembre de 2002.

SEGUNDO. La Mesa iniciadora del Supermercado X de Haro, se constituyó el día 4 de Noviembre de 2002, adoptándose la decisión de distribuir los trabajadores en los colegios electorales de la siguiente forma:

- Colegio de Técnicos y Administrativos: Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y Monitores.

- Colegio de Especialistas y no Cualificados: Resto de categorías.

TERCERO. El día 4 de Noviembre de 2002 el sindicato Fetico, formula reclamación previa, impugnando la decisión de la Mesa, considerando que se había excluido a los trabajadores con categoría de Jefe de Sección y Cajera Central, del colegio de Técnicos y Administrativos y se les incluía en el colegio de Especialistas y no Cualificados, solicitando la inclusión de los mismos en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

CUARTO. En acuerdo, asimismo, de fecha 4 de Noviembre, la mesa decide constituir un colegio electoral único por cuanto la proporción de técnicos y administrativos, no llega al mínimo de 0,5 exigido para constituir colegio electoral propio.

QUINTO. El número de electores según el acta de constitución fue de sesenta y seis.

De acuerdo al censo electoral aportado al expediente (folio 41), existen tres cajeras centrales, nueve jefes de sección, y tres jefes de departamento o sucursal.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El sindicato impugnante pretende la inclusión de los jefes de sección y cajeras centrales en el colegio de técnicos y administrativos, sobre la base, exclusivamente, que hasta la fecha siempre se han incluido a los Jefes de Sección y Cajeras Centrales en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

Por el resto de partes se oponen, puntualizando la Unión General de Trabajadores que no se excluyó a las Cajeras Centrales del Colegio de Técnicos sino que lo que ocurrió fue que sólo había seis trabajadores para el precitado colegio y el porcentaje era inferior al mínimo exigido para constituirlo.

SEGUNDO. El sindicato artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores, establece que en las empresas de más de cincuenta trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

Este artículo debe ponerse en relación con el art. 9.3 del R.D. 1844/1994, de tal forma que existirá mas de un colegio electoral, en primer lugar cuando existan mas de cincuenta trabajadores; asimismo es preciso la existencia de trabajadores cuyas categorías profesionales puedan encuadrarse en el colegio de "técnicos y administrativos" por un lado y de "especialistas y no cualificados" por otro; y por último, resulta indispensable que en la distribución proporcional de representantes a Comité de Empresa a alguno de los colegios electorales le corresponda un cociente igual o superior al 0,5.

De no cumplirse los tres requisitos se constituirá un colegio único.

Respecto a cuales sean las categorías profesionales que deban incluirse en uno u otro colegio, no existe norma sustantiva alguna que determine qué categorías profesionales deben encuadrarse en el colegio de "técnicos y administrativos" y cuales en el de "especialistas y no cualificados":

"la adscripción a uno u otro colegio electoral se ha convertido en un caballo de batalla en ocasiones, al ser difícil de establecer un criterio unívoco, así podría realizarse según el grupo profesional previsto en el convenio colectivo o atendiendo a la categoría profesional que el trabajador ha venido desempeñando,; aunque en ocasiones se ha dado por válida la adscripción según los grupos de cotización a la seguridad social, considerando que personal administrativo es el que realiza funciones burocráticas y de contabilidad, mientras que personal técnico serán los trabajadores que con la correspondiente titulación oficial o no, realizan funciones directivas o que requieran una especial preparación técnico-científica. Algunos convenios colectivos han pretendido zanjar esta cuestión regulando la distribución de las distintas categorías profesionales en los distintos colegios electorales." (Las Elecciones Sindicales en la empresa y en el Centro de Trabajo, ARANZADI, 2002, pagina 147).

En el presente caso, el III Convenio Colectivo de Supermercados X, S.A., 2002-2003, encuadra dentro del Grupo Profesional Y al Jefe de Sección, si bien no se define esta categoría, y asimismo a la Cajera Central, siendo -según la descripción del

Convenio citado- encargada entre otras funciones de efectuar los pagos al contado; las anotaciones y operaciones relativas a la caja; y "realizar la documentación del supermercado". Dentro de este Grupo Profesional 3°, existen cinco categorías profesionales que fueron incluidas en colegio de especialistas y no cualificados, y la de cajera central y la de jefe de sección discutida.

Por otro lado, dentro del Grupo Profesional primero figura la categoría de auxiliar administrativo, que debería incluirse en el colegio de técnicos y administrativos, y en este mismo Grupo se incluyen otras catorce categorías que deben incluirse en el colegio de especialistas y no cualificados.

Es por ello, que la distribución de grupos y categorías realizada en el Convenio no sirve para determinar la pertenencia a uno y otro colegio electoral.

Por otro lado el sindicato impugnante, basa única y exclusivamente su pretensión de que se incluyan a los jefes de sección y cajeras centrales en el colegio de técnicos, en que tradicionalmente se ha hecho así, lo que en modo alguno justifica que hasta la fecha estuviera bien hecho.

En consecuencia es preciso examinar que trabajo desarrollan dentro de la empresa, y así, resulta que las cajeras centrales, según la definición de la categoría recogida en el Convenio Colectivo, realiza labores administrativas, por lo que parece acertado incluirla en el colegio de técnicos y administrativos, máxime cuando es un hecho admitido por la propia representación de la Unión General de Trabajadores.

No obstante, respecto a los jefes de sección, no se describen en el convenio cuales son sus funciones, y el sindicato impugnante no acredita, ni siquiera alega, cuales sean las funciones desarrolladas por estos por las que deban incluirse dentro del citado colegio y no en el de especialistas y no cualificados como realizó la Mesa Electoral, debiendo recordar que es ésta, y no la empresa, quien distribuye el censo de electores y elegibles por colegios, siendo por tanto intrascendente que la empresa lo haya considerado de otra manera, incluyéndolos inicialmente en el colegio de técnicos y administrativos. En consecuencia debe rechazarse su inclusión en este colegio de técnicos y administrativos.

Respecto a cual sea la consecuencia jurídica de la inclusión de las cajeras centrales en el colegio de técnicos y administrativos, es preciso examinar las causas de

nulidad señaladas en el art. 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, reproducidas en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94.

Y así, el art. 29.2 a), se refiere a la *"... existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado"*.

Consecuentemente con lo anterior, para que se declare la nulidad del proceso, es necesaria la existencia de un vicio grave, que afecte a las garantías del procedimiento, pero que además altere su resultado.

En este sentido, el profesor Calvo Gallego, en su libro el arbitraje en las elecciones sindicales, señala que no toda violación de la norma electoral debe provocar la nulidad de la elección global. *"Esta última es el resultado de un complejo proceso en el que los distintos actos y decisiones no tienen igual trascendencia o valor. Por ello, sería ilógico otorgar la misma fuerza anulatoria a todos los posibles vicios en materia electoral, con independencia del acto final. De ahí que sólo aquellos vicios que incidan sobre las garantías del proceso electoral y que, además, alteren su resultado final puedan tener, por su propia naturaleza, la gravedad suficiente como para justificar dicha impugnación"*.

Por todo ello concluye que *"Los demás vicios meramente formales, las violaciones accidentales o sin trascendencia y las decisiones que, si bien ilícitas, no perjudiquen gravemente los derechos de las partes o no afecten al resultado electoral, habrán de quedar como simples ilegalidades que por su absoluta trascendencia dentro del proceso global no provocarán la nulidad de este último acto. Sólo cuando tales vicios tengan la suficiente entidad como para alterar el resultado electoral cabrá predicar tal nulidad. En las restantes ocasiones, su carácter meramente incidental quedará subsanado por la corrección global del conjunto de la elección."*

En el presente caso, y tomando en consideración las cajas centrales y los tres directivos, resultaría seis trabajadores que en principio deberían incluirse en el colegio de técnicos y administrativos. No obstante lo anterior, y conforme se ha indicado anteriormente, no es este el único requisito, sino que además, es preciso que en la distribución proporcional de representantes, el cociente que le corresponda sea igual o superior a 0,5, y en este caso, teniendo en cuenta el número de electores (66), y el número de representantes (5), el cociente resultante es de 0,45, y por tanto en ningún caso se deberían constituir dos colegios, sino un colegio único, como acordó la Mesa

Electoral, y, al no afectar al resultado del proceso la inclusión teórica de las cajas centrales en el colegio de técnicos y administrativos, debe desestimarse la impugnación planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO en la empresa SUPERMERCADOS X, S.A., centro de HARO.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 26 de febrero de 2003.